

Adendum al **INFORME DE OPINIÓN TÉCNICA**

Análisis de los efectos de las indicaciones al proyecto de ley que crea un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la pensión garantizada universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica

6 de febrero de 2024



Adendum del informe de opinión técnica del Consejo en respuesta a carta del Ministro de Hacienda, don Mario Marcel Cullell, y de la Ministra del Trabajo y Previsión Social, doña Jeannette Jara Román, de fecha 21 de diciembre de 2023, solicitando opinión del Consejo sobre las indicaciones al proyecto de ley que Crea un nuevo Sistema Mixto de Pensiones y un Seguro Social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias.

Con fecha 15 de enero el Consejo Consultivo emitió, en el marco de sus atribuciones, un informe sobre los impactos esperados en el gasto fiscal, en el mercado del trabajo y en el ahorro previsional de las indicaciones que el 21 de diciembre 2023 fueron presentadas al proyecto de ley que Crea un nuevo Sistema Mixto de Pensiones y un Seguro Social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias (Boletín N° 15.480-13). Es importante destacar que respecto del proyecto de ley este Consejo emitió su Informe de Opinión con fecha 22 de noviembre de 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, durante la discusión parlamentaria en la Cámara de Diputados se propusieron en Comisión, con fecha 19 de enero de 2024, y aprobaron en la Sala, con fecha 24 de enero de 2024, dos indicaciones que sustituyeron a las presentadas el 21 de diciembre. Debido a lo anterior, venimos en formular el siguiente Adendum al informe individualizado en el numeral 1.

Las diferencias constatadas dicen relación con los cambios en las condiciones de suficiencia de financiamiento que han de cumplirse (“gatillos”) para que tenga lugar el incremento del valor de la PGU a \$250.000 y para el aumento en la cobertura al 100%. Se mantuvo tanto la gradualidad planteada para el incremento de la PGU como el requisito de temporalidad señalado para el aumento de cobertura (6 años después). En el Anexo se presenta la indicación analizada en el Informe del 15 de enero, así como el articulado de la nueva indicación aprobada.

En las indicaciones presentadas el 21 de diciembre, las condiciones de activación eran:

$$\text{Indicador}_{PGU} = \frac{\text{Ingresos Tributarios No Mineros Estructurales}}{\text{PIB No Minero Tendencial}} * 100$$

- Si Indicador_{PGU} ≥ 22,2% :** *Activación de aumento monto PGU a \$250.000, iniciando el primer grupo y luego los siguientes*
- Si Indicador_{PGU} ≥ 23,0% :** *Se cumple uno de los requisitos para el aumento de cobertura PGU al 100% de la población*

En la indicación aprobada por la Cámara el 24 de enero, estas se sustituyen por las siguientes condiciones de activación, también llamadas de suficiencia de financiamiento:

$$\text{Indicador}_{PGU} = \frac{\text{Ingresos Estructurales}}{\text{PIB}} * 100$$

Si Indicador_{PGU} ≥ 24,7% :

Activación de aumento monto PGU a \$250.000, iniciando el primer grupo y luego los siguientes

Si Indicador_{PGU} ≥ 25,7,0% :

Se cumple uno de los requisitos para el aumento de cobertura PGU al 100% de la población

Como puede apreciarse, con la nueva indicación, en la fórmula los Ingresos Tributarios No Mineros Estructurales son sustituidos por los Ingresos Estructurales, y el PIB No Minero Tendencial es sustituido por el PIB efectivo. Los valores exigidos para la activación de cada condición también varían. Tanto los Ingresos Estructurales como el PIB¹ corresponden a los valores nominales de cada año, los cuales se calculan y confirman en marzo del año posterior.

Además del cambio en las condiciones de suficiencia de financiamiento, la indicación aprobada en la Cámara incorpora una segunda condición que viene dada por la posibilidad de que en caso de que no se hubiere cumplido la condición señalada en el año calendario anterior, pero se proyectare su cumplimiento para los dos años siguientes, *“el Ministerio de Hacienda, mediante decreto dictado bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, podrá igualmente autorizar el incremento (...). El incremento comenzará a regir a contar del mes de julio del año en que se verifique el cumplimiento de la Condición de Sostenibilidad Financiera o se autorice el incremento mediante decreto”*.

Esta condición adicional se aplicará tanto para el incremento del monto de la PGU como para el aumento de la cobertura al 100%, que se evaluaría a partir de seis años desde el primer cumplimiento de la condición de suficiencia financiera.

De esta forma, para evaluar cuando se iniciarían los pagos de la PGU bajo estas modificaciones, se debe analizar tanto el valor efectivo del indicador mencionado, que se calcula en marzo del año posterior, como los valores prospectivos de este indicador para el año en curso y el siguiente año. Esto da lugar a los siguientes casos:

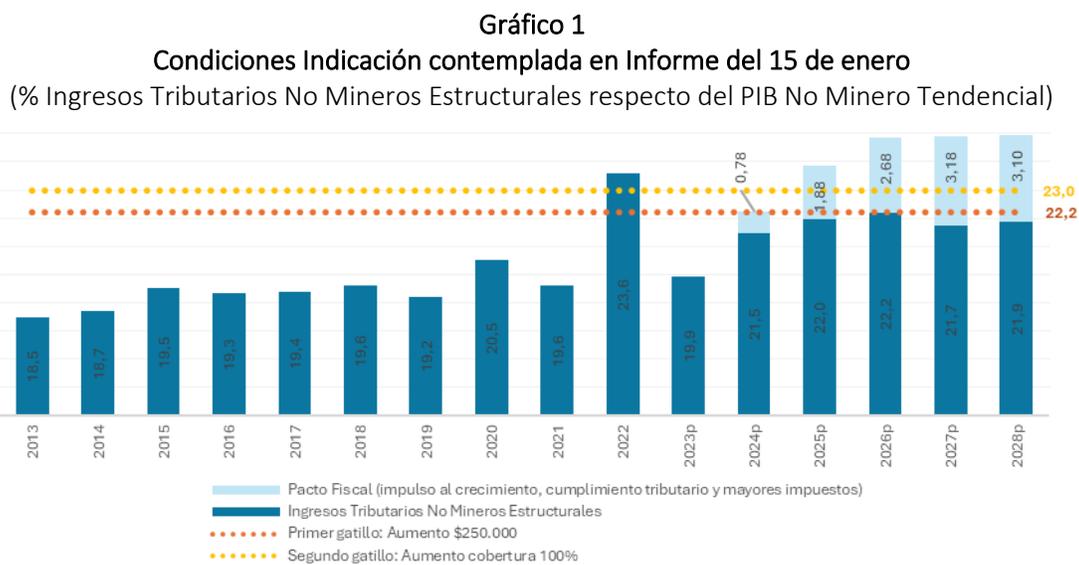
- a) Si no se dan ambas condiciones no es posible aplicar las modificaciones a la PGU.
- b) Si en marzo del año posterior se cumple el valor de la condición de suficiencia financiera, se aplica la modificación a la PGU.
- c) Si en marzo del año posterior no se cumple el valor de la condición de suficiencia financiera, pero sí se cumple que el valor proyectado para el año en curso y el siguiente sean igual o superior, el Ministerio de Hacienda tiene la facultad para levantar la exigibilidad del primer requisito y autorizar el incremento mediante decreto acorde a lo dicho anteriormente.

¹ De acuerdo a lo señalado en el articulado, *“se entenderá por ingresos estructurales a los reportados por la Dirección de Presupuestos en el Informe de Finanzas Públicas, regulado según decreto N° 346, del 2023, del Ministerio de Hacienda, o el que lo reemplace, y por Producto Interno Bruto nominal, el regulado en ese decreto”*.

De acuerdo a la información entregada por DIPRES, y al análisis efectuado por este Consejo a partir de esos datos, las modificaciones aprobadas en la Cámara podrían alterar las fechas de inicio del otorgamiento del beneficio bajo estas modificaciones, en caso de cumplirse las nuevas condiciones, pero no tendría impacto en el número de beneficiarios ni en el monto de gasto fiscal expresado en términos absolutos. El impacto sobre el gasto fiscal vendría dado por el eventual adelantamiento en el momento del tiempo en que se comenzaría a incurrir en los gastos fiscales adicionales proyectados y contenidos en el informe enviado el 15 de enero. Es importante mencionar que el Consejo no cuenta con las capacidades y recursos técnicos para poder hacer proyecciones del número de beneficiarios y del incremento en el gasto público independientes a las entregadas por DIPRES.

En los siguientes gráficos se presentan los distintos escenarios de ingresos proyectados según la naturaleza de cada indicación, con y sin el acuerdo de un Pacto Fiscal.

El Gráfico 1 muestra el caso de la indicación que consideraba los Ingresos Tributarios No Mineros Estructurales y el PIB No Minero Tendencial, analizada en el Informe del Consejo del 15 de enero. En el caso con Pacto Fiscal, el aumento en el monto de la PGU se comenzaría a pagar desde julio 2025, mientras que sin Pacto Fiscal sería en 2027. Por otro lado, el aumento de la cobertura al 100% podría comenzar el 2031 solo si se aprobara el Pacto Fiscal, toda vez que sin este Pacto no se cumpliría la condición requerida dentro del horizonte proyectado.



Fuente: DIPRES.

En el Gráfico 2, se presentan los valores proyectados de la indicación aprobada en la Cámara de Diputados, con y sin Pacto Fiscal.

Gráfico 2
Condiciones Indicación aprobada en la Cámara de Diputados
 (% Ingresos Estructurales respecto del PIB)



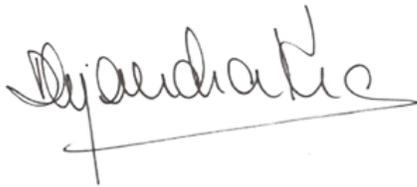
Fuente: DIPRES.

En el escenario proyectado con Pacto Fiscal, en marzo 2025, en base a información de 2024, se cumpliría la condición para que el segundo semestre del 2025 comience el pago de la PGU con un monto de \$250.000 a personas con pensión base \$0 y continúe acorde a la transición planteada. En caso de que no exista un Pacto Fiscal, la primera condición podría verificarse en marzo 2026, con información de 2025, incrementando el valor de la PGU durante el segundo semestre del 2026. Comparando con la indicación anterior, esto significaría, en el escenario sin pacto fiscal, el adelantamiento en un año del mayor costo fiscal proyectado en el informe del 15 de enero. Para el caso del aumento en cobertura, con pacto fiscal, la proyección muestra que el pago podría iniciar en el año 2031, 6 años después. Sin pacto fiscal, al igual que en el caso anterior, la condición de suficiencia no se verificaría.

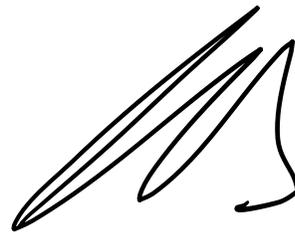
De este modo, en el caso sin Pacto Fiscal, la primera condición podría cumplirse en marzo 2026, con datos 2025, subiendo el valor de la PGU durante el segundo semestre del 2026 para el primer grupo de la transición y así sucesivamente. Esto significaría el adelantamiento en un año en los gastos fiscales proyectados en el informe del 15 de enero. Sin embargo, y sujeto a los datos efectivos y a las proyecciones a que se realicen en marzo 2025, aun cuando no se cumpliera con la primera condición, pero sí se cumpliera con la segunda condición acorde a las proyecciones para el año en curso y el siguiente, el Ministerio de Hacienda tendría la facultad para dar inicio al otorgamiento de este

beneficio, el cual comenzaría a pagarse el segundo semestre del 2025. Esto implicaría que el incremento del gasto fiscal proyectado por este concepto se adelantaría dos años. Con la información que se nos entregó, se constata que sin Pacto Fiscal la condición para el aumento de la cobertura al 100% no se cumpliría dentro del horizonte proyectado.

Por último, es importante consignar que, en opinión del Consejo, las modificaciones antes indicadas no afectan las conclusiones contenidas en el informe remitido el pasado 15 de enero respecto del eventual impacto sobre el mercado del trabajo y del ahorro previsional, ni lo analizado respecto de otras materias. Es decir, el informe se mantiene plenamente vigente en todo lo no contenido en este Adendum.



Alejandra Krauss Valle
Presidenta



Carlos Díaz Vergara
Vicepresidente



María Cecilia Cifuentes Hurtado
Consejera



Paula Benavides Salazar
Consejera



Andras Uthoff Botka
Consejero

ANEXOS

Indicaciones presentadas el 21 de diciembre 2023²

Respecto del condicionamiento al incremento al valor de la PGU a \$250.000, la indicación presentada el 21 de diciembre establecía, en el artículo 58 transitorio, que:

“El monto de la pensión garantizada universal señalado en el N° 1 del artículo 9 de la ley N° 21.419 ascenderá a un máximo de \$250.000, siempre que, de conformidad a lo señalado en este artículo, se verifique el cumplimiento de la condición relativa a los ingresos tributarios no mineros estructurales medidos como porcentaje del Producto Interno Bruto no minero tendencial de Chile, que en cada literal se indica. Dicho monto entrará en vigencia de acuerdo a la siguiente gradualidad:

- a. A contar del mes de julio del año siguiente a la publicación de la presente ley, para las y los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que no tengan derecho a alguna otra pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia de algún régimen previsional o de la ley N°16.744, o pensiones de la ley N° 18.056. Este incremento se implementará siempre y cuando los ingresos tributarios no mineros estructurales medidos como porcentaje del Producto Interno Bruto no minero tendencial sean iguales o superiores a 22,2 puntos porcentuales de éste. La verificación de esta condición se realizará durante el mes de marzo del año siguiente a la publicación de la presente ley. Si los ingresos tributarios no mineros estructurales resultan inferiores a 22,2 puntos porcentuales del Producto Interno Bruto no minero tendencial, se deberá volver a evaluar el cumplimiento de dicha condición durante el mes de marzo de los años siguientes y hasta que ésta se verifique; en este caso, el incremento comenzará a regir a contar del mes de julio del año en que se verifique el cumplimiento de la condición. (...)*
- b. A contar del mes de julio del año siguiente al cumplimiento de la condición señalada en el literal a), las y los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que, además, perciban alguna otra pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia de algún régimen previsional o de la ley N°16.744, o pensiones de la ley N°. 18.056, y cuya pensión base sea inferior o igual a \$100.000 y no estén incorporados en la letra a) anterior; el monto de la Pensión Garantizada Universal será el valor vigente que tenga dicha pensión para los beneficiarios indicados en el literal a).*
- c. A contar del mes de julio del segundo año siguiente al cumplimiento de la condición señalada en el literal a), las y los beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal que, además, perciban alguna otra pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia de algún régimen previsional o de la ley N°16.744, o pensiones de la ley N°. 18.056, y cuya pensión base sea de un monto superior a \$100.000 e inferior o igual a \$400.000; el monto de la*

² Boletín 15480-13 de la Cámara de Diputados y Diputadas de Chile.

Pensión Garantizada Universal será el valor vigente que tenga dicha pensión para los beneficiarios indicados en el literal a).

- d. *A contar del mes de julio del año siguiente al cumplimiento de lo dispuesto en el literal c), para todas y todos los beneficiarios el monto de la Pensión Garantizada Universal será el valor vigente de dicha pensión para los beneficiarios indicados en el primer inciso.*

(...)”

En la misma norma se establece que:

“Para el cálculo del beneficio del Aporte Previsional Solidario de Invalidez y la Pensión Básica Solidaria de Invalidez de los Párrafos III y IV del Título I de la ley N° 20.255, y del Subsidio de Discapacidad Mental del artículo 35 de la citada ley, se ocupará el mismo monto que corresponda al grupo descrito en la letra a. de este artículo, a partir de la fecha en que entre en vigencia el incremento de la pensión garantizada universal para dicho grupo. (...)”

Respecto del aumento de cobertura al 100% el artículo 59 transitorio indica que:

“El requisito para tener derecho a la Pensión Garantizada Universal de no integrar un grupo familiar perteneciente al 10% más rico de la población de Chile, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la ley N°21.419, se derogará a partir del primer día del mes de julio del sexto año siguiente al cumplimiento de la condición señalada en el literal a. del artículo 58° transitorio; siempre y cuando los ingresos tributarios no mineros estructurales como porcentaje del Producto Interno Bruto no minero tendencial sean mayores o iguales a 23,0% puntos porcentuales. (...)”

Así, la activación del aumento gradual de PGU y de su cobertura al 100% dependerán de:

$$\text{Indicador}_{PGU} = \frac{\text{Ingresos Tributarios No Mineros Estructurales}}{\text{PIB No Minero Tendencial}} * 100$$

Si $\text{Indicador}_{PGU} \geq 22,2\%$:

Activación de aumento monto PGU a \$250.000 iniciando el primer grupo y luego los siguientes

Si $\text{Indicador}_{PGU} \geq 23,0\%$:

Cumple uno de los requisitos para aumento cobertura PGU al 100% población

De este modo, y tal como señalamos en el Informe enviado el 15 de enero 2024, el aumento del gasto fiscal producto del aumento de monto y cobertura de la PGU sería contingente a un nivel mínimo de recaudación de ingresos tributarios no mineros estructurales (ITNM) medidos como porcentaje del PIB no minero tendencial.

En términos prácticos, el aumento del monto de la PGU ocurriría a partir de la mitad del año en que se verifique que el nivel de los ITNM estructurales del año anterior como porcentaje del PIB no minero tendencial sea igual o superior a 22,2%.

Por su parte, el aumento de cobertura se verificaría cuando se cumplan las siguientes dos condiciones:

- *Primer día del mes de julio del sexto año siguiente al cumplimiento del primer gatillo.*
- *Siempre que los ingresos tributarios no mineros estructurales como porcentaje del Producto Interno Bruto no minero tendencial sean mayores o iguales a 23,0% puntos porcentuales (la verificación de esta condición se realizará en marzo del sexto año siguiente al cumplimiento del primer gatillo).*

El Informe Financiero (IF) N° 284 de 2023 de la Dirección de Presupuestos, para efectos de la estimación del mayor gasto por el incremento del monto de la PGU, asume que las condiciones de financiamiento se cumplen durante el año 2024 (lo que es verificable en 2025), activándose el incremento de PGU desde julio del 2025, de acuerdo con la gradualidad definida en el proyecto de ley.

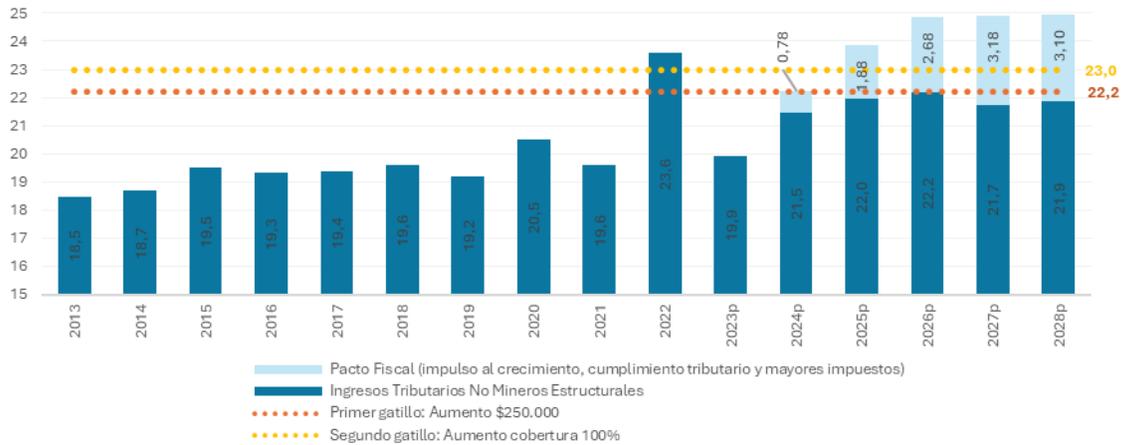
Tabla 1: Gradualidad supuesta en estimaciones del IF N°284

2025	Se activa el primer gatillo. \$250.000 a personas con pensión base \$0.
2026	\$250.000 a personas con pensión base \$100.000.
2027	\$250.000 a personas con pensión base \$400.000.
2028	\$250.000 a personas con cualquier monto de pensión base.
2029	No se activa nada, se debe esperar al sexto año desde el primer gatillo.
2030	No se activa nada, se debe esperar al sexto año desde el primer gatillo.
2031	Se podría activar el segundo (aumento de cobertura al 100% de la población) por primera condición (6 años luego de cumplimiento del primer gatillo).

Fuente: DIPRES

Los supuestos anteriores se basan en las estimaciones del Indicador PGU elaboradas por DIPRES, las que dependen de la aprobación y recaudación estimada del denominado Pacto Fiscal y que se describen en el gráfico a continuación. Con todo, cabe señalar que las indicaciones no hacen referencia explícita al denominado Pacto Fiscal, sino al indicador de ITNM antes señalado.

Gráfico 1: Condición PGU
(% del PIB No Minero Tendencial)



Fuente: DIPRES.

Asumiendo que no hay pacto fiscal, en cuyo caso las estimaciones de ingresos corresponden a las incorporadas en el IFP, los incrementales de la PGU comienzan a ser entregados a mediados del 2027, estos presentan la siguiente gradualidad:

- Año 2027: Sin pensión base
- Año 2028: Pensión inferior a 100 mil pesos
- Año 2029: Pensión inferior a 400 mil pesos
- Año 2030: Pensión superior a 400 mil pesos

Cabe acotar que la postergación del aumento de la PGU a \$250.000, producto de que el beneficio se ajusta por inflación cada año, genera una reducción en el gasto respecto del escenario con pacto fiscal (menor efecto marginal).

Finalmente, dado que sin pacto fiscal no se cumple el segundo gatillo, en ese escenario no se elimina el requisito de pertenecer al 90% más vulnerable para acceder a la PGU (no alcanza a verificarse el aumento de cobertura a 100%).

Indicaciones presentadas el 19 de enero de 2024 y aprobadas en la Cámara de Diputados el 24 de enero de 2024³

Respecto del incremento de la PGU, la indicación aprobada por la Cámara señala que:

“Artículo 22. El monto de la pensión garantizada universal señalado en el N° 1 del artículo 9 de la ley N° 21.419 ascenderá a un máximo de \$250.000, siempre que, de conformidad a lo señalado en este artículo, se verifique el cumplimiento de una Condición de Sostenibilidad Financiera, medido como el cociente entre los ingresos estructurales y el Producto Interno Bruto nominal, en los valores que en cada literal se indica. Dicho monto entrará en vigencia de acuerdo a la siguiente gradualidad:

a) A contar del mes de julio del año siguiente a la publicación de la presente ley, para las personas beneficiarias de la Pensión Garantizada Universal que no tengan derecho a alguna otra pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia de algún régimen previsional o de la ley N° 16.744, o pensiones de la ley N° 18.056. Este incremento se implementará siempre y cuando los ingresos estructurales medidos como porcentaje del Producto Interno Bruto nominal sean iguales o superiores al 24,7 por ciento de éste, de conformidad con lo establecido en el párrafo siguiente.

La verificación del cumplimiento de esta Condición de Sostenibilidad Financiera corresponderá a la Dirección de Presupuestos durante el mes de marzo del año siguiente a la publicación de la presente ley, para lo que considerará los indicadores correspondientes al año calendario inmediatamente anterior. Además, en esa misma oportunidad, dicha Dirección proyectará la relación entre ingresos estructurales medidos como porcentaje del Producto Interno Bruto nominal para el año calendario en curso y el año calendario siguiente. Si no se hubiera cumplido la Condición de Sostenibilidad Financiera en el año calendario anterior, pero se proyectare su cumplimiento para las dos anualidades indicadas, el Ministerio de Hacienda, mediante decreto dictado bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, podrá igualmente autorizar el incremento a que se refiere el párrafo anterior.

Si los ingresos estructurales resultan inferiores a 24,7% del Producto Interno Bruto nominal, durante el mes de marzo de los años siguientes se deberá volver a verificar el cumplimiento de dicha Condición de Sostenibilidad Financiera en los términos establecidos en los párrafos precedentes, hasta que corresponda su incremento de acuerdo con lo allí dispuesto. En tal caso, el incremento comenzará a regir a contar del mes de julio del año en que se verifique el cumplimiento de la Condición de Sostenibilidad Financiera o se autorice el incremento mediante decreto.

³ Boletín 15480-13 de la Cámara de Diputados y Diputadas de Chile (24 de enero de 2024).

Lo dispuesto en este literal también se aplicará a quienes sean beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal y, además, tengan derecho únicamente a una pensión de las leyes N° 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992.

Luego de la aplicación del incremento señalado en este literal, el siguiente reajuste conforme al artículo 17 de la ley N° 21.419 se aplicará por la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el periodo comprendido entre el día 1 de julio del año en que se aplicó el ajuste al que se refiere esta letra y el 31 de diciembre de ese mismo año y se devengará a partir del 1 de febrero del año siguiente.

Con todo, en el evento que entre el día 1 de julio del año en que se aplicó el ajuste al que se refiere esta letra y el 31 de diciembre de ese año haya tenido aplicación el inciso segundo de artículo 17 de la ley N° 21.419, el siguiente reajuste deberá comprender la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes siguiente al que alcance o supere el 10% y el mes de diciembre de esa anualidad.

b) A contar del mes de julio del año siguiente a la entrada en vigencia del incremento señalado en el literal a), las personas beneficiarias de la Pensión Garantizada Universal que, además, perciban alguna otra pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia de algún régimen previsional o de la ley N° 16.744, o pensiones de la ley N° 18.056, y cuya pensión base sea inferior o igual a \$100.000 y no estén incorporados en la letra a) anterior; el monto de la Pensión Garantizada Universal será el valor vigente que tenga dicha pensión para los beneficiarios indicados en el literal a).

c) A contar del mes de julio del año siguiente al cumplimiento de lo dispuesto en el literal b), las personas beneficiarias de la Pensión Garantizada Universal que, además, perciban alguna otra pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia de algún régimen previsional o de la ley N° 16.744, o pensiones de la ley N° 18.056, y cuya pensión base sea de un monto superior a \$100.000 e inferior o igual a \$400.000; el monto de la Pensión Garantizada Universal será el valor vigente que tenga dicha pensión para los beneficiarios indicados en el literal a).

d) A contar del mes de julio del año siguiente al cumplimiento de lo dispuesto en el literal c), para todas y todos los beneficiarios el monto de la Pensión Garantizada Universal será el valor vigente de dicha pensión para los beneficiarios indicados en el literal a).

Para efectos de este artículo, se entenderá por ingresos estructurales a los reportados por la Dirección de Presupuestos en el Informe de Finanzas Públicas, regulado según decreto N° 346, del 2023, del Ministerio de Hacienda, o el que lo reemplace, y por Producto Interno Bruto nominal, el regulado en ese decreto.

Para el cálculo del beneficio del Aporte Previsional Solidario de Invalidez y la Pensión Básica Solidaria de Invalidez de los Párrafos III y IV del Título I de la ley N° 20.255, y del Subsidio de

Discapacidad Mental del artículo 35 de la citada ley, se ocupará el mismo monto que corresponda al grupo descrito en la letra a) de este artículo, a partir de la fecha en que entre en vigencia el incremento de la pensión garantizada universal para dicho grupo.

El Instituto de Previsión Social y el Administrador Previsional, según corresponda, deberán proporcionar, publicar y difundir información sobre la Pensión Garantizada Universal, mediante todos los medios de difusión disponibles, a fin de que las y los usuarios tomen conocimiento del beneficio y puedan acceder a él. Asimismo, deberán realizar esfuerzos para ubicar a las personas que no hayan postulado a la Pensión Garantizada Universal y sean potenciales beneficiarias, para comunicarles esta circunstancia. De igual manera, las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros de Vida deberán proporcionar información a sus afiliadas y afiliados y a quienes paguen pensiones, respectivamente, sobre la Pensión Garantizada Universal, a fin de que tomen conocimiento del beneficio y puedan acceder a él.

En caso de que se verifiquen las condiciones señaladas en este artículo, un decreto dictado por el Ministerio de Hacienda bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, así lo señalará.

Respecto del aumento de la cobertura al 100%, la indicación aprobada por la Cámara señala que:

“Artículo 23.- El requisito para tener derecho a la Pensión Garantizada Universal de no integrar un grupo familiar perteneciente al 10% más rico de la población de Chile, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la ley N° 21.419, no será exigible a partir del primer día del mes de julio del sexto año siguiente de la aplicación del incremento señalado en el literal a) del inciso primero del artículo siguiente; siempre y cuando se cumpla la Condición de Sostenibilidad Financiera medida como los ingresos estructurales en porcentaje del producto interno bruto nominal de Chile. Dicha Condición se cumplirá cuando este porcentaje sea mayor o igual a 25,7%, previa dictación de un decreto que lo acredite por parte del Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”.

La verificación del cumplimiento de esta Condición de Sostenibilidad Financiera corresponderá a la Dirección de Presupuestos durante el mes de marzo del sexto año siguiente de la aplicación del incremento señalado en el literal a) del inciso primero del artículo siguiente, y para su cálculo se considerará el año calendario inmediatamente anterior. Además, en esa misma oportunidad, dicha Dirección proyectará la relación entre ingresos estructurales medidos como porcentaje del Producto Interno Bruto nominal para el año calendario en curso y el año calendario siguiente. Si no se hubiera cumplido la Condición de Sostenibilidad Financiera en el año calendario anterior, pero se proyectare su cumplimiento para las dos anualidades indicadas, el Ministerio de Hacienda, mediante decreto dictado bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, podrá ordenar la no exigibilidad del requisito señalado en el inciso primero.

Si los ingresos estructurales resultan inferiores a un 25,7% del Producto Interno Bruto nominal, durante el mes de marzo de los años siguientes se deberá volver a verificar el cumplimiento de la Condición de Sostenibilidad Financiera en los términos establecidos en los incisos precedentes, hasta que corresponda ordenar la no exigibilidad del requisito señalado en el inciso primero. En tal caso, la no exigibilidad de este requisito comenzará a regir a contar del mes de julio del año en que se verifique el cumplimiento de la Condición de Sostenibilidad Financiera o se exima del cumplimiento del requisito señalado en el inciso primero mediante decreto.

Para efectos de este artículo, se entenderá por ingresos estructurales a los reportados por la Dirección de Presupuestos en el Informe de Finanzas Públicas, regulado según decreto N° 346 del 2023, del Ministerio de Hacienda, o el que lo reemplace, y por Producto Interno Bruto nominal, el regulado en ese decreto.”.

En caso de que se verifiquen las condiciones señaladas en este artículo, un decreto dictado por el Ministerio de Hacienda bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, así lo señalará.